

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de marzo de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 531

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO COOMEVA S.A.**

Demandado: **ANTONIA AGUIRRE MINOTA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2014-00257-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2016**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, que hayan sido materializadas, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ff6b2749782756118c114521476afac7f2134ce05027936ac4766a605fef30**

Documento generado en 18/03/2024 09:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de marzo de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 532

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **ALDENTAL S.A.**

Demandado: **JULIO CÉSAR BONILLA HURTADO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2014-00269-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2016**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, que hayan sido materializadas, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ea21e26e968ed5a734c758bbb7c48bc2162cdb0dbfd9385642697961a705d**

Documento generado en 18/03/2024 09:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de marzo de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOCAJA SOCIAL**

Demandado: **RAMIRO DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00181-00**

Con sentencia.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2021**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5bd13fb44c4772d0499c4374fdaa6fb93dec2c401de294a9cc85bca880531d8

Documento generado en 18/03/2024 09:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de marzo de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 533

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPSERP COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ALEXANDER OCORÓ OLAVE**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00204-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2019**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, que hayan sido materializadas, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1ca7de6549c216329a87393e7590ae96264308fd0193df8213d8c5c3c2378**

Documento generado en 18/03/2024 09:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de marzo de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 535

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ARISLEIDA MONTAÑO CUERO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00227-00**

Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2019**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, que hayan sido materializadas, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53729f6a28e151f0bfca77f6e36415d974cc2a94436afd7955fb6605ce8f2ec**

Documento generado en 18/03/2024 09:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, pasó escrito de excepciones merito formuladas por la parte ejecutada **DORA ALICIA OCORÓ CASTRO**, por intermedio de apoderado el día 13 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

ÉRICA ARGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto: 525

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **ZAMIA TAYLOR MORENO**

Demandado: **DORA ALICIA OCORO CASTRO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2024-00009-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada, fueron presentadas en forma oportuna, este despacho procederá a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordenará que por secretaria se remita el link del expediente a la parte demandante, para que acceda al escrito de excepciones, presentadas por la parte ejecutada referida aunque ya la parte demandada se las haya remitido.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRASELE traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo anterior conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE link a la parte demandante para que acceda al escrito de excepciones, presentadas por la parte ejecutada referida.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada al Dr. **IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS**¹ con cédula No.

¹ Correo SIRNA: ANGULO.ABOGADO31@GMAIL.COM

1.114.735.132 de Dagua, Valle y T.P No. 414364 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado y aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ecb4fb26757f358968803806a6bd749c6703107f5c62ac548dfead904c443f**

Documento generado en 18/03/2024 09:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>